



Resolución Gerencial Regional Nº 0109 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 46796-2016, Informe N° 197-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 50831 de fecha 25.06.2015, el representante legal de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal-Chala y viceversa.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0669-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25.12.2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana.

Que, al no estar conforme con la decisión de la administración, el representante legal de la empresa en mención, interpone recurso de reconsideración mediante Expediente N° 0298-2016 de fecha 04.01.2016.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 206-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril de 2016, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de transportes Caminos del Inca SRL.

Que, al no encontrarse conforme a lo resuelto por la administración la empresa Caminos del Inca interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 206-GRA/GRTC/AGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Se sustenta afirmando que la autoridad administrativa ha realizado una indebida interpretación de las pruebas ofrecidas, toda vez que, presentaron como nueva prueba un certificado de instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital "GPS" SCAN, siendo que este instrumento cuenta con el certificado de homologación de código TRFM-21896, asimismo, cuenta con la instalación de 01 limitador de velocidad modelo PATROL el cual cuenta con el certificado de homologación de código TRFM-20084, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú; instrumento que certifica el recorrido del Distrito El Pedregal hasta Chala, siendo el resultado de cuatro horas y media de recorrido, tomando en cuenta la velocidad adecuada y permitida según norma del MTC, indicando la hora de inicio 8:28 a.m. y como hora de llegada 13:02:52p.m. Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala las jornadas máximas de conducción mas no exige demostrar o acreditar las distancias entre los puntos que cubre la ruta más aún señalar si tenía pasajeros o lo que resulta irrelevante.

De las decisiones de primera instancia.-



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2016-GRA/GRTC

De las decisiones de primera instancia.-

Que, a efecto de realizar la valoración objetiva, conjunta e imparcial de los argumentos decisoriales de primera instancia y los argumentos del recurso impugnativo, conviene establecer los siguientes argumentos del *iter procesal*:

- La Resolución Sub Gerencial N° 0669-2015-GRA/GRTC-SGTT ha resuelto la solicitud de la empresa de transporte Caminos del Inca (Exp. 50834-2015), declarando improcedente la solicitud, debido a que la distancia que cubre la ruta El Pedregal –Chala y viceversa requiere de dos conductores, por exceder las cinco horas en el servicio diurno y más de cuatro en el nocturno, asimismo, sostiene que, por tratarse de vehículos de la categoría M2 CIII (minivans) estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor.
- Que la empresa, en recurso de reconsideración ha presentado nueva prueba, la misma que consiste en un Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web. Así, este documento certifica que; la empresa de transportes Líneas de Nazca S.A.C cuenta con un equipo GPS y un Limitador de Velocidad modelo Patrol ambos cuentan con homologación de Código emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, certifica que: *"del Distrito del Pedregal de la Provincia de Caylloma hasta Chala Provincia de Caravelí son 4 horas y 30 minutos, tomando en cuenta la velocidad adecuada y permitida según norma por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, indicando el inicio 8:28:11 am, hasta la hora de llegada 13:02:52 pm del siguiente vehículo con placa de rodaje: V4Y-959"*.
- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 206-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19.03.2016 la Subgerencia de Transporte Terrestre resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Caminos del Inca, fundamentando su decisión en que la prueba presentada no acredita lo siguiente: ((a)) Distancia entre Pedregal- Chala, ((b)) No acredita si el recorrido fue de día ((c)) Si el vehículo se encontraba con pasajeros, ((d)) Que el medio aportado no acredita tiempo ni kilometraje, ((d)) El recurrente presenta declaraciones juradas contradictorias en su propuesta operacional, es decir la frecuencia de salidas de los vehículos.

De la normatividad aplicable al caso:

Que, el artículo 10º de la Ley 27444 LPAG, señala las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativo entre los cuales se encuentra el siguiente: *"Artículo 10.- Causales de Nulidad"*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)".*

Que, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 019-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes ha dispuesto las jornadas máximas de conducción, por lo que en su numeral 30.2 dispone lo siguiente:

"Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, del ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (05) horas en el servicio diurno o más de cuatro (04) horas en el servicio nocturno".



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109-2016-GRA/GRTC

Del Principio de Legalidad y los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, al respecto el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción; en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado". (El subrayado es agregado) Así el principio de legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.1. Principio de legalidad, las autoridades debe actuar conforme a la constitución, la ley y al derecho.

Que, de autos de colige que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha desestimado el recurso de reconsideración planteado por el recurrente Sr. Marco Antonio Quispe Zapana en representación legal de la empresa de Transporte Caminos del Inca SAC Monitoreo Satelital VIA WEB- de folios 382, no acredita que, la jornada de conducción del vehículo que prestará servicio no supera las cinco (5) horas entre el Pedregal y Chala. Por tanto pasamos a revisar las observaciones que hace la Sub Gerencia de Transporte, señaladas en considerando precedente, concluyendo que; en efecto, la nueva prueba aportada no consigna la distancia en kilómetros entre Pedregal y Chala, referencia que coadyuva a determinar el tiempo de recorrido y por tanto la jornada de conducción.

Que, la nueva prueba, si consigna que el servicio brindado es de día, asimismo resulta irrelevante si el vehículo se conducía de día o de noche ya que no varía sustancialmente el tiempo de recorrido. Sin embargo, se aprecia de la prueba aportada (Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web) que el vehículo de placa V4Y-959 inicia el recorrido y lo culmina sin detenerse en ningún momento. Asimismo, el recurrente señala en su propuesta operacional un tiempo de recorrido de 4 horas con 30 minutos; sin embargo no ha considerado que el vehículo se detiene en dos peajes, en el transcurso de viaje, lo que evidentemente le generara contar con más tiempo. En tal sentido, la nueva prueba no acredita el tiempo real utilizado para prestar el servicio en la ruta Pedregal- Chala, no obstante resulta razonable que incluyendo el tiempo utilizado en peajes, y recorrido en zonas urbanas con señales de tránsito (Quilca, Camana, Atico) superaría las 4 horas con 30 minutos de la propuesta.

Que, por tanto, el tiempo de recorrido supera las 5 horas en horario diurno lo que conlleva a la aplicación del artículo 30.1.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC siendo que el exceso en la jornada se conducción es sancionable, la empresa no ha acreditado dos conductores por vehículo, específicamente en la ruta el Pedregal-Chala, de folios 303, sin embargo en la ruta Chala-Pedregal acredita dos conductores. En tal sentido, la nueva prueba presentada en reconsideración no aporta elementos de juicio idóneos que permitan establecer que el tiempo de recorrido no supera las cinco (5) horas, para prescindir de la necesidad de dos (02) conductores por vehículo.

Que, las exigencias y prohibiciones previstas en norma, no constituyen exceso en la valoración de los requisitos, pues estos, son precisos y objetivos. Asimismo, la interpretación de la nueva prueba ha sido correcta, puesto que la misma muestra un vehículo en marcha sin detenerse, haciendo un recorrido de 4 horas con 30 minutos, sin considerar que los vehículos se detienen en peaje y señales de Tránsito en vías urbanas como Quilca, Camana y Atico conforme propuesta de folios 308. Por tanto la resolución recurrida no incurre en causal de nulidad.





Resolución Gerencial Regional Nº 0109 -2016-GRA/GRTC

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Marco Antonio Quispe Zapana, representante legal de la empresa de Transportes Caminos del Inca SAC, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 206-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

01 JUN. 2016
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edmundo Remerio Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES